



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna para el Despacho rechazar la demanda presentada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, no obstante la actora mediante correo electrónico del 05/04/2021 allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que la subsanación que se pretende no corresponde a este proceso ejecutivo, porque se refiere a la obligación constituida por el deudor CUELLAR JORGE HERMITH mediante el pagare libranza 168 por el valor de \$2.730.552, totalmente diferente a la obligación que aquí se ejecuta en contra de LUISA FERNANDA BERNAL CHARRY, derivada del pagaré 5073 por capital de \$8.255.256.

Así las cosas, como en el escrito de subsanación se hace alusión a otro demandado y a otra obligación diferente a las que es objeto de este proceso ejecutivo, es de concluirse que las indicaciones expuestas en el auto inadmisorio quedaron sin enmendar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda elevada en este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LUIS BERNARDO PÉREZ MUÑOZ, DIEGO BERNARDO PÉREZ MEDINA, SANDRA PATRICIA PÉREZ MEDINA, LUIS FERNANDO PÉREZ MEDINA y GRACIELA MEDINA DE PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$635.290** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a abril de 2020.
2. **\$13.207.600** por concepto de diez cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2020 a febrero de 2021, a razón de \$1.320.760, cada una.
3. **\$345.739** por concepto de las cuotas extraordinarias de administración, correspondientes a diciembre de 2020 en la cantidad de \$133.750 y febrero de 2021 en la cantidad de \$211.989.
4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 61 DEL 30 DE**
ABRIL DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20133514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de los demandados LUIS BERNARDO PÉREZ MUÑOZ, DIEGO BERNARDO PÉREZ MEDINA, SANDRA PATRICIA PÉREZ MEDINA, LUIS FERNANDO PÉREZ MEDINA y GRACIELA MEDINA DE PÉREZ.
2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-404165** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado LUIS BERNARDO PÉREZ MUÑOZ.
3. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de la cuota parte o totalidad de derechos perteneciente al demandado LUIS FERNANDO PÉREZ MEDINA, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-584607** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado en el líbello de medidas cautelares como de su propiedad.

Por secretaría, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

A los anteriores embargos se limitan las medidas, sin perjuicio que en el evento de no efectivizarse, previa petición de parte, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.**



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **50N-20761048 Y 50N-20761104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado JULIAN JAVIER THERAN OLIVO.
2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20016312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA FANNY GARCES DE YEPES.

Por secretaría, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

A los anteriores embargos se limitan las medidas, sin perjuicio que en el evento de no efectivizarse, previa petición de parte, se resolverá sobre la viabilidad de las demás medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CRISTINA VIVAS PALACIO**, en contra de **LAURA CAMILA PULIDO CRUZ, CRISTIAN ALBERTO PULIDO CRUZ, MARÍA FANNY GARCÉS DE YEPES, JULIAN JAVIER THERAN OLIVO y DAIRO NORBERTO SÁNCHEZ OCHOA**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$3.571.912 por concepto de dos cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de marzo y abril de 2020, a razón de \$1.785.956, cada uno.
2. \$18.895.420 por concepto de 10 cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de mayo de 2020 a febrero de 2021, a razón de \$1.889.542, cada uno.
3. Por las sumas mensuales periódicas sucesivas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en el transcurso del proceso, hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 431 del CGP.
4. \$3.571.912 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, toda vez que el citado en la demanda, no es totalmente coincidente con el indicado en el certificado de existencia y representación legal "CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS".

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la presente demanda la pretensión mayor o principal, derivada del capital del pagaré base de la acción ejecutiva, se demanda por la suma de **\$69.763.944,58** superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$36.341.040**), establecida para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, es del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LEARNING IP SAS**, en contra de **NILSEN ELENA ARRIETA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$690.000,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 29 de septiembre de 2018 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el art. 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en este asunto a JOHN FERNANDO CAICEDO LADINO, en calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y lo solicitado por la parte demandante, se ordena oficiar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de que informe si la demandada NILSEN ELENA ARRIETA QUINTERO, figura en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) como propietario de vehículo automotor o motocicleta y en caso afirmativo indicar el número de placa y demás características que identifican el rodante, así como la dirección de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar los numerales 1 y 2 de los hechos de la demanda, indicando el capital mutuado y el valor de la cuota mensual de amortización, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo ejecutivo.
2. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que el deudor incurrió en mora, la cual se requiere para determinar la fecha a partir de la cual se demandan los intereses.
3. Aclarar la pretensión 2, referente al cobro de intereses de plazo demandados, individualizando y discriminando el periodo y monto mensual de los intereses de plazo, precisando el capital sobre el cual se generaron y fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

El escrito de subsanación y de sus anexos alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de las diligencias se observa que en el presente asunto no resulta factible adelantar el proceso que se pretende, pues no se cumplen las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, para promoverlo.

En efecto, en el caso que nos ocupa se advierte ausente la demanda y el título valor o título ejecutivo con que ha de promoverse el proceso, pues no obstante a través de acta individual de reparto se asignó a este Despacho el presente asunto como una acción ejecutiva, lo cierto es que en los documentos y archivos adjuntos en PDF no se advierte el texto contentivo de demanda, ni el título ejecutivo contentivo de la obligación, necesarios para adelantar la acción coercitiva que se pretende.

En el caso materia de estudio los documentos aportados constituyen anexos, sin que ninguno de ellos revista la calidad de demanda con que se promueve la acción.

Por consiguiente, el Despacho dispone:

1. Rechazar la solicitud de trámite de la acción ejecutiva pretendida, por no aportarse el libelo genitor, ni título ejecutivo contentivo de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar la devolución de los anexos de este asunto a quien los presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARÍA STELLA MORENO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$9.162.881,94** por el concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto acelerado, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **\$560.641,21** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde el 05/09/2020 al 05/02/2021, discriminadas e individualizadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **\$481.913,69** por intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-838426**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COVENANT BPO SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JULIO CESAR MONTAÑO FORERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$28.448.150,18** por concepto de capital.
2. **\$467.235,06** por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 11/12/2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA GGT SAS y GUILLERMO CALDERÓN RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$14.417.816,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 8 de agosto de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **MARLENY TORRES GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$12.396.965** por concepto de capital.
2. **\$1.022.983** por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada MARLENY TORRES GÓMEZ, devenga como empleado de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$24.000.000,00** M/Cte. Oficiése a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Diagonal 146 # 128-70 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 .	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
2. Adicionar los hechos de la demanda, especificando detalladamente el porcentaje y cantidad en que se incrementó el canon de arrendamiento desde el inicio de la primera prorrogación, el valor y mes de cada una de las rentas adeudadas, y el valor total de lo adeudado, para los efectos establecidos en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del CGP, aclarar y/o excluir la pretensión 4, toda vez que el cobro de las utilidades por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, no es propia del proceso de restitución de inmueble sino del proceso ejecutivo.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos), y acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica de la demandada DEICY SORETH SÁNCHEZ GÓMEZ, porque en el acápite de notificaciones se indica a ROSELDA RUBIO LEON, quien no conforma el extremo demandado en este asunto.
2. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP, quien en calidad de apoderada judicial de la actora confirió poder para actuar a la doctora MARCELA GUASCA ROBAYO.
3. Indicar la dirección física y electrónica de la sociedad prestadora de servicios jurídicos ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-, así como los de su representante legal.
4. Aclarar y/o adicionar la parte introductoria de la demanda, en cuanto tiene que ver con la calidad en que actúa la doctora MARCELA GUASCA ROBAYO, toda vez que conforme a la documentación allegada, AECSA le confirió poder para actuar, más no se endosaron en procuración los pagarés base de la acción ejecutiva.

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 1 N° 71 – 27 Apto 202 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el respectivo poder para actuar otorgado por la parte actora a la doctora LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, o de ser el caso de la escritura pública mediante la cual se otorga poder especial, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, no aparece acreditada tal calidad.
2. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré y documento de subrogación de la obligación base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese a través de los medios digitales disponibles (medios electrónicos).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0253

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de **WILMER FERNANDO SOTO PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$29'944.767.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001-0077-003289955 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 2 de octubre 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, honorarios, bonificaciones o demás prestaciones que perciba el demandado WILMER FERNANDO SOTO PUENTES, como empleado de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$40'000.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, y en contra **BLANCA INÉS CASTAÑO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'603.332.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 300000 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 13 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

RAD 2021-0257

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de los dineros por concepto de pensión que perciba la demandada BLANCA INÉS CASTAÑO ALVAREZ, de la entidad FOPEP (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$11'300.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0259

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **PAULA ALEJANDRA QUIÑONEZ ÁNGEL**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 207400127541

1. \$22'177.277,55 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$2'690.060,11 m/cte., por concepto de intereses plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Respecto del pagaré N° 5471290001285366-4546000002487349

1. \$4'537.642.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$164.337.00 m/cte., por concepto de intereses plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL ICBF Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR “FONBIENESTAR”** y en contra de **JULIO HERNANDO GRANADOS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 96356

1. \$2'532.433.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. \$7'854.788.00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora causados desde el 1° de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. \$405.866.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2020.
5. \$289.942.00 m/cte., por concepto de intereses de mora.

Respecto del pagaré N° 80855

1. \$2'747.873.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. \$1'393.125.00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora causados desde el 1° de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. \$198.935.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2020.
5. \$292.633.00 m/cte., por concepto de intereses de mora.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS RICARDO MELO MELO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JULIO HERNANDO GRANADOS RODRÍGUEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1536862 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JULIO HERNANDO GRANADOS RODRÍGUEZ, en la cuenta de ahorros N° 25884768287 de Bancolombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$31'000.000.00**.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL ICBF Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR “FONBIENESTAR”** y en contra de **JULIO HERNANDO GRANADOS RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 96356

1. \$2'532.433.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. \$7'854.788.00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora causados desde el 1° de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. \$405.866.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2020.
5. \$289.942.00 m/cte., por concepto de intereses de mora.

Respecto del pagaré N° 80855

1. \$2'747.873.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. \$1'393.125.00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora causados desde el 1° de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. \$198.935.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 al 30 de junio de 2020.
5. \$292.633.00 m/cte., por concepto de intereses de mora.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS RICARDO MELO MELO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JULIO HERNANDO GRANADOS RODRÍGUEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1536862 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JULIO HERNANDO GRANADOS RODRÍGUEZ, en la cuenta de ahorros N° 25884768287 de Bancolombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$31'000.000.00**.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0263

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **PROARCA COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **MANUEL ALBERTO YEPES MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3'327.683.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4231 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 6 de octubre 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARIA ZENaida MORA YATE, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2021-0263

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 49 B Bº 169-50 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

SEGUNDO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

LB

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LEIDY JOHANNA ACOSTA LÓPEZ**, y en contra de **CLAUDIA MERCEDES PEREIRA GARZON y LUIS ENRIQUE SORZA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'500.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de noviembre de 2020.
2. \$3'000.000.00 m/cte., por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Se niega el mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos, toda vez que no se acredita su pago por parte del actor, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LEONARDO ALFONSO CORTES OTALORA, como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1277582 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0271

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **ROQUE RAMIREZ SOTO**, y en contra de **LUZ DAMARY OSPINA SÁNCHEZ**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que, para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.00, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce al Dr. GONZALO J. GARZON CHACON, como apoderado judicial del aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

LB

RAD 2021-0273

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AFIANZA COOPERATIVA S.A.S.**, y en contra de **ELVIS ALBERTO PAREJO JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'168.668.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10130 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 10 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, honorarios, bonificaciones o demás prestaciones que perciba el demandado ELVIS ALBERTO PAREJO JIMENEZ, como empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (art. 156 C.S. del T.).

Oficiéase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$4'300.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 061 fijado hoy 30/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.BG



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda objeto de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 61 DEL 30 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
